



Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: 2019 – 310
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARQUITREND S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES INMOBILIARIAS
COLOMBIANAS S.A.S.
ASUNTO: **EXCEPCIONES PREVIAS**

RECEBIDO
LMOR 2F
2019-05-13 10:32

JORGE MARIO SILVA BARRETO, actuando en calidad de apoderado de la demandada, formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** en contra de la demanda promovida por Arquitrend S.A.S., con el objetivo que se ordene subsanar los defectos de la demanda y, en caso omiso, se declare terminado el proceso de la referencia. En este sentido, propongo las siguientes excepciones previas:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

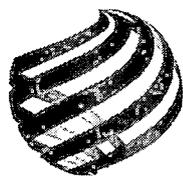
Primera

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Art. 100 # 5 C.G.P

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (Art. 82#4)

El artículo 82 del Código General del Proceso determina el deber del demandante de precisar con claridad las pretensiones de su demanda, no obstante, en el caso que nos ocupa, se omitió tener en cuenta este requisito, por lo que el libelo demandatorio carece de los requisitos formales.



SILVA & CIA

ABOGADOS

Bajo este razonamiento, en la primera pretensión se solicitó declarar el incumplimiento en la liquidación y pago de los saldos de los contratos No. 1, No. 2 y No. 3, desconociéndose a qué contratos se refiere, por lo que hay lugar a equívocos frente a la obligación que se pretende reconocer como incumplida y ello afecta el derecho de defensa del demandado, ya que al no tener certeza de los contratos presuntamente incumplidos, no es posible ejercer la contradicción respecto a estos.

De igual manera, en la tercera pretensión se aduce que se adeuda un valor de \$182.000.000 por concepto de la ejecución y liquidación de los contratos No. 1, No. 2 y No. 3, sin exponer los valores adeudados en cada contrato, por cuanto de la misma forma que con la pretensión anterior, se estaría vulnerando el derecho de contradicción de mi Poderdante, puesto que al no determinar los valores adeudados, no es posible proponer las excepciones correspondientes.

Los hechos de la demanda y la subsanación no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (Art. 82 #5):

Igualmente, el artículo 82 *ibidem* prescribe que el demandante debe determinar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con su numeral 5.

Bajo este presupuesto, la demanda no cumple con los requisitos formales, ya que no señala debidamente los hechos de las pretensiones. En primer lugar, en los hechos primero al cuarto del libelo demandatorio se hace referencia a los tres contratos de obra suscritos entre el demandante y mi Representada al mismo tiempo, desconociendo que de cada uno de ellos se derivan obligaciones distintas y que por esto se debían individualizar uno a uno, con una descripción amplia de sus características propias, más si en el proceso se busca que se reconozca su incumplimiento.

De igual manera, en el hecho undécimo se relacionan varias situaciones fácticas que ameritan una clasificación independiente, ya que se refiere a hechos ocurridos el 01 de junio de 2016, el 09 de abril de 2016 y otro que no tiene fecha, que no se corresponden entre sí, por lo que su contestación dificulta ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi Representada.

Así las cosas, no es posible contestar la demanda y referirse a cada uno de los hechos cuando estos no están debidamente determinados y enumerados.



Trámite distinto en la subsanación de la demanda

En la subsanación de la demanda presentada se alteraron las partes del proceso y las pretensiones, toda vez que Luz Stella Panqueva Cifuentes dejó de fungir como demandante, prescindiéndose de sus pretensiones, por lo que al tenor del artículo 93 del Código General del Proceso, a este escrito se le debió dar el trámite de una reforma a la demanda.

Segunda

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE (Art. 100 #4 CGP)

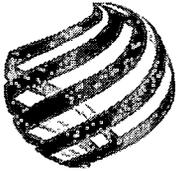
Frente a este particular, se ha definido la legitimación en la causa como *“la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley”*¹

Bajo este razonamiento, y en el proceso que nos ocupa, los interesados en un eventual litigio y titulares del derecho otorgado por la ley son Inversiones Inmobiliarias Colombianas S.A.S. y Arquitrend S.A.S., como partes de la relación contractual derivada de los contratos de obra civil celebrados el 06 de agosto, 09 de septiembre y 10 de diciembre de 2015.

No obstante, las pretensiones de la demanda y su acervo probatorio están encaminados al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a Jorge Alfredo Guerrero Panqueva como persona natural y su familia, pese a que este carece de legitimación en la causa por activa para pretender dichas declaraciones y condenas, ya que no participó en las relaciones contractuales anteriormente mencionadas.

Por lo anterior, deberá declararse su falta de legitimación en la causa por activa y dictarse sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de julio de 2016, Rad. 68001-23-33-000-2015-00144-01 (55205), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

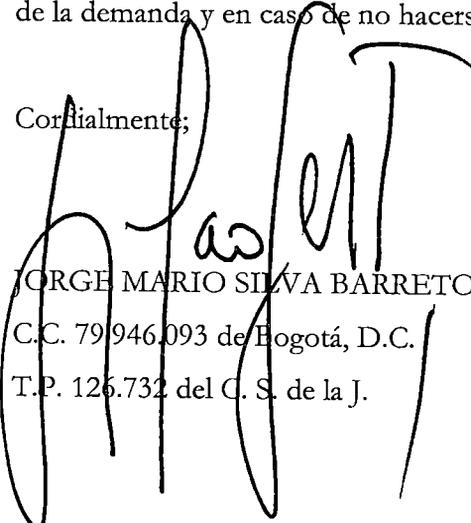


SILVA & CIA
ABOGADOS

II. PETICIONES

1. Sírvase **DECLARAR** probada la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones art. 100 # 5 C.G.P.*
2. Sírvase **DECLARAR** probada la excepción previa de *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado art. 100 # 4 C.G.P.*
3. En consecuencia de lo anterior, sírvase **ORDENAR** la subsanación de los defectos formales de la demanda y en caso de no hacerse, **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

Cordialmente;


JORGE MARIO SILVA BARRETO

C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C.

T.P. 126.732 del C. S. de la J.